

LEY N° 229

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

"LEY DE CONSERVACION DE SUELOS Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES"

CAPITULO I - OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1°: Declárase de interés público y obligatoria en toda la provincia la conservación de suelos, entendiéndose por tal el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.

Artículo 2°: A los efectos de la aplicación del régimen obligatorio establecido en el artículo 1°, facúltase al Consejo Agrario Provincial a adoptar las siguientes medidas para asegurar la conservación de los suelos y el mantenimiento de su capacidad productiva:

- a) Reglamentar el desmonte de la vegetación arbórea o arbustiva y la explotación forestal en función de la relación suelo - bosque, conforme a la ley forestal vigente.
- b) Reglamentar y establecer técnicas culturales y mecánicas de manejo y conservación de suelos; de implantación y recuperación de pasturas.
- c) Establecer normas para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación.
- d) Fijar el régimen de pastoreo estableciendo la capacidad ganadera máxima por hectárea o legua, de campos naturales, de acuerdo a la naturaleza y estado del suelo, de las normas de explotación y del estado de las pasturas.
- e) Propiciar y apoyar créditos especiales destinados a la conservación de los suelos y a mantener y mejorar su productividad, aprobando, previamente los planes de recuperación y conservación a realizar.
- f) Reglamentar la roturación de las praderas naturales, el cultivo total o parcial de las tierras fácilmente erosionables y los métodos o sistemas de laboreo que puedan provocar o facilitar la erosión, agotamiento o degradación del suelo.
- g) Solicitar la expropiación, en los casos que estime indispensable, para llevar a cabo planes de recuperación de las tierras erosionadas, agotadas o degradadas de las zonas medanosas y dunosas, lagunas permanentes y tierras de las nacientes de los cursos de agua, destinando esas áreas restauradas a la utilización ordenada y racional bajo regímenes conservacionistas o declarándolas de reservas.
- h) Adquirir los elementos y maquinarias especiales para la aplicación de métodos o sistemas de conservación de suelos.
- i) Realizar los estudios, investigaciones y trabajos necesarios para la recuperación de pasturas.
- j) Suscribir convenios o contratos con instituciones oficiales o privadas del país o extranjeras, para la realización de trabajos de conservación de suelos y recuperación de pasturas.

Artículo 3°: El Consejo Agrario Provincial, podrá, para ejecutar las normas agrotécnicas, limitar o prohibir:

- a) Las explotaciones agrícolas y ganaderas que originen, provoquen o posibiliten erosión, agotamiento o degradación de aquellas zonas o áreas donde las condiciones ecológicas y las prácticas culturales favorecen esos procesos en forma manifiesta o cuya iniciación ha sido comprobada.
 - b) La decapitación parcial, o total del suelo agrícola para fines industriales u otros, cuando ello sea un peligro para el mantenimiento de reservas hortícolas vecinas de los centros urbanos.
- El Consejo Agrario Provincial, podrá levantar las limitaciones o prohibiciones citadas en el artículo 3°, al desaparecer los motivos o causas que motivaron las medidas adoptadas.

Artículo 4º: A los efectos de esta Ley considérase:

- a) Erosión: El proceso de remoción y transporte notorio de las partículas de suelo por acción del viento o agua en movimiento, que provoca la pérdida de su integridad, por uso irracional, del suelo, prácticas culturales inadecuadas y condiciones bioecológicas especiales.
- b) Agotamiento: La pérdida de la capacidad productiva intrínseca del suelo como consecuencia de las prácticas de explotación lo que origina rendimientos o productividad no económica y que hace necesario restituir los elementos perdidos.
- c) Degradación: (salinización - alcalinización - acidificación). La pérdida de equilibrio de las propiedades físico - químicas y biológicas del suelo, originada fundamentalmente por un uso inadecuado del suelo, sujeto al régimen hidrológico al que estuviera sometido y para cuya restauración es menester el empleo de correctivos adecuados.
- d) Decapitación: La eliminación total con fines industriales u otros, de la capa de tierra superficial de los suelos de cultivos, anulando sus condiciones bióticas para la producción agrícola, siendo necesario para recuperarlos, mantenerlos como reserva durante lustros, a la acción de los agentes formadores naturales.
- e) Conservación de suelos: El conjunto de principios, métodos y prácticas que conducen al mantenimiento de la integridad física y fertilidad de los suelos, de las cuales resulta su aptitud agrícola - ganadera intrínseca. El concepto implica conservación del suelo en sí, la conservación de la fertilidad y la conservación del agua para su uso mejor.

CAPITULO II - ESTUDIO DEL SUELO Y PLANEAMIENTO AGROTECNICO

Artículo 5º: El Consejo Agrario Provincial, en base a su estructura orgánico - funcional y de acuerdo a las atribuciones específicas, procederá:

- a) Levantar la carta de los suelos de la provincia y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques y reservas.
- b) Determinar el estado evolutivo de los suelos y establecer las normas de mejor aprovechamiento de dichos suelos.
- c) Precisar las deficiencias físicas, químicas y biológicas de los suelos, fijar las técnicas para su fertilización y enmiendas y tipo de fertilizantes cuyo uso debidamente experimentado aconsejará y fiscalizará.
- d) Clasificar los suelos por su valor agronómico y establecer las áreas geográficas, ecológicas y fisiográficas aptas para la difusión y desarrollo de cultivos o plantaciones.
- e) Ejecutar el reconocimiento y relevamiento general de los suelos erosionados, agotados o degradados, establecer las causas, intensidad y extensión de los perjuicios eventuales y/o producidos y determinar los procedimientos para prevenirlos y combatirlos.
- f) Fijar las técnicas agronómicas del riego, asegurando el ordenamiento agrológico, conforme con el suelo, clima y cultivo, determinando el régimen racional del regadío.
- g) Ejecutar el relevamiento y estudio de las capas freáticas en relación con el suelo y la explotación agropecuaria.
- h) Realizar el estudio agronómico de la región semi-árida, y determinar las técnicas de conservación racional de aguas.
- i) Determinar la potencialidad evolutiva de las tierras ganaderas y establecer el régimen agrotécnico de su aprovechamiento conservacionista.
- j) Establecer, en base a los estudios a realizarse, la aptitud de las tierras para el regadío, determinar la dotación de agua y condiciones de drenaje y precisar las modalidades agronómicas del riego de acuerdo con el suelo, el clima y los cultivos.
- k) Llevar a cabo y asesorar en la ejecución de obras y trabajos de conservación de suelos y propender a la formación de una conciencia conservacionista a partir de la enseñanza elemental.
- l) Formar personal especializado en conservación de suelos.

Artículo 6°: El Consejo Agrario Provincial procederá a organizar e instalar los servicios centrales, las estaciones edafológicas y agrohidrológicas, los laboratorios zonales y los ensayos demostrativos, que estime necesarios, así como formar el personal especializado en conservación de suelos.

Artículo 7°: El Consejo Agrario Provincial ejecutará, realizará y supervisará los trabajos o planes establecidos en el artículo 5°, mediante acción directa o por contratación de obras, estudios, proyectos y realización por parte de instituciones oficiales o privadas especializadas.

CAPITULO III - NORMAS EDAFOLOGICAS PARA LA COLONIZACION, SEGURO AGRICOLA Y REGIMEN DE LA TIERRA

Artículo 8°: El Consejo Agrario Provincial conforme a las atribuciones emanadas de la Ley 127 y su complementaria procederá a:

- a) Establecer de acuerdo a las características del suelo y demás condiciones bioambientales, la aptitud de las nuevas tierras que librarán a la colonización conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) Fijar, por los reconocimientos, relevamientos y estudios edafológicos la aptitud de las tierras fiscales libradas a la adjudicación o colonización agrícola ganadera, a fin de ordenar, o reajustar la explotación de forma tal que asegure su utilización racional.
- c) Determinar la aptitud y productividad intrínseca de los suelos para la adquisición de tierras con destino a enseñanza, experimentación o explotación agropecuaria.
- d) Establecer las condiciones ecológicas y edafológicas que sirven de base para aplicación del seguro en las explotaciones agrícolas.
- e) Determinar el grado de erosión, agotamiento o degradación de los suelos que servirá de base para fijar la extensión superficial de la unidad económica y el tipo de explotación adecuado.
- f) Dar las directivas agrotécnicas más convenientes para la explotación racional de las tierras liberadas a la colonización, las adjudicadas y las del dominio privado, de acuerdo con normas que aseguren la conservación del suelo y el mantenimiento de su capacidad productiva.
- g) Reordenar la distribución de la tierra ya librada a la colonización o adjudicada en venta, cuando la unidad económica no esté de acuerdo con las exigencias establecidas por esta ley, siempre que ello esté autorizado por la ley 127 y su complementaria.

Artículo 9°: Las normas de conservación establecidas en el artículo 2° - incisos a, b, c y d, serán insertadas en los contratos y adjudicaciones para que tengan el carácter de obligación contractual que establece el artículo 14 - inciso c, de la ley 127 y artículo 39° de la Ley complementaria y cuyo incumplimiento determinará la caducidad de la adjudicación.

CAPITULO IV - MEDIDAS Y TRABAJOS PARA LA CONSERVACION DE LOS SUELOS

Artículo 10°: A los efectos de esta ley, todo propietario, arrendatario, adjudicatario, permisionario y ocupante legal, está obligado a:

- a) Denunciar la existencia de erosión o degradación manifiesta de los suelos.
- b) Ejecutar los planes oficiales de prevención y lucha contra la erosión, degradación y agotamiento de los suelos que se establezcan en virtud de lo establecido en los artículos 3,4,5 y 6 de esta ley.
- c) Realizar en su predio, los trabajos necesarios de lucha contra la erosión o degradación tendientes a evitar daños a terceros, pudiendo colaborar por prestación personal o pecuniaria para asegurar la ejecución de las medidas de conservación de suelos que adopte el Consejo Agrario Provincial en virtud de las facultades que le confieren los artículos 2 y 3 de esta Ley y legislación vigente.

Artículo 11°: El Consejo Agrario Provincial planificará la coordinación de tareas, a efectos de que en el planeamiento y ejecución de caminos, defensas fluviales, canales, ferrocarriles, etc., se apliquen los principios y técnicas de conservación de suelos y del agua.

Artículo 12°: El Consejo Agrario Provincial fomentará la realización de trabajos de conservación de suelos, para lo cual procederá a:

- a) Facilitar la realización de los trabajos por la colaboración entre los propietarios o adjudicatarios de las tierras afectadas y las reparticiones correspondientes.
- b) Propiciar la creación de Distritos de Conservación de Suelos.
- c) Posibilitar el uso económico de semillas y plantas, fertilizantes, correctivos y maquinarias especializadas para la conservación de suelos.
- d) Disponer el asesoramiento a los productores agrarios y entidades privadas.
- e) Estimular la acción de las entidades interesadas en la conservación de suelos, coordinando sus esfuerzos para el mejor uso de la tierra como recurso natural.

Artículo 13°: A los fines de lucha y prevención especificados, el Consejo Agrario Provincial procederá a:

- a) Formular los planes de forestación y reforestación a cumplirse en el plazo que se fijará en las regiones que se determinen como más afectadas.
- b) Para la realización de esos planes se coordinarán las actividades con el organismo de aplicación de la Ley Forestal N° 65.

Artículo 14°: A los fines determinados en el artículo anterior y de conformidad a las medidas conservacionistas establecidas en la Ley Forestal N° 65, serán declaradas obligatorias la formación y conservación de masas forestales, o de formaciones de sustentación en los predios agrícolas ganaderos, así como también la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, arroyos, lagos, lagunas y reservas de determinados ejemplares.

Artículo 15°: Toda tierra en aptitud de producción pero expuesta a la erosión que se encuentre abandonada o inexplorada, en por lo menos un 50% de su extensión, por el propietario, adjudicatario u ocupante legal, por un término de tres años, quedará sujeta al régimen de trabajos racionales, pudiendo el Consejo Agrario Provincial ejecutar los trabajos sin necesidad de interdicciones o expropiación.

Artículo 16°: En los casos en que la tierra inexplorada no hubiera salido del dominio fiscal ni se hallara ocupada, el Consejo Agrario Provincial procederá a realizar los trabajos y una vez ejecutados procederá a su venta en ofrecimiento público.

Artículo 17°: Cuando los trabajos se realicen en las tierras incultas legítimamente ocupadas el Consejo Agrario Provincial estimará el monto que demande la realización de esos trabajos y el ocupante deberá abonarlo en cinco cuotas anuales iguales garantizadas con derecho real de hipoteca.

CAPITULO V - RECURSOS

Artículo 18°: Las violaciones a la presente ley, serán sancionadas con multas de 10.000 a 100.000 pesos nacionales que se reclamarán ante los Tribunales Ordinarios por vía de apremio.

Artículo 19°: El Consejo Agrario Provincial caducará las adjudicaciones cuando los adjudicatarios de predios fiscales, no cumplan con las prescripciones de esta Ley.

Artículo 20°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y archívese. MARCELINO ALVAREZ Vice-presidente 2° e/e Presidencia

MARCELINO N. GABALACHIS
Prosecretario a/c Secretaría General